

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 2.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes,
fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Jueves 5 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y li-
brería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora
(que Dios guarde) y su augusta real
familia, continúan en esta corte sin
novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 3.

Seccion de Estadística.

Previendo á los Alcaldes que antes
del día 15 de este mes dejen satis-
fecho en la Seccion de Estadística
de esta provincia, lo que adeudan
por el Nomenclator general de la
misma.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos
que á continuacion se expresan, aun
no han satisfecho el importe del No-
menclator general de la provincia que
les fué remitido segun aviso publicado
en el Boletín oficial núm. 151.

Y siendo de absoluta necesidad que
el expresado importe quede recauda-
do en la Seccion de Estadística antes
del día 15 de este mes, les prevengo
que inmediatamente hagan la entrega
de lo que les corresponda, evitándome
de este modo el tener que adop-
tar otras providencias.

Cáceres 3 de Enero de 1865.—El
Gobernador accidental, José Calderon
y Cubas.

Pueblos que se hallan en descubierto.

Estorninos.
Mata de Alcántara.
Villa del Rey.
Zarza la Mayor.
Aliseda.
Casar de Cáceres.
Malpartida de Cáceres.
Sierra de Fuentes.
Torreorgaz.
Cachorrilla.
Calzadilla.
Villa del Campo.
Casas de D. Gomez.
Casillas.

Guijo de Coria.
Guijo de Galisteo.
Moraleja.
Pescueza.
Pozuelo.
Torrejuncillo.
Acehuche.
Arco.
Casas de Millan.
Hinojal.
Monroy.
Portezuelo.
Talavan.
Abadía.
Aldeanueva del Camino.
Baños.
Bronco.
Garganta.
Hervás.
Jarilla.
Marchagáz.
Mohedas.
Rivera-Oveja.
Santa Cruz de Paniagua.
Villanueva de la Sierra.
Zarza de Granadilla.
Eljas.
Santibañez el Alto.
Torre de D. Miguel.
Aldeanueva de la Vera.
Collado.
Cuacos.
Garganta la Olla.
Jaraiz.
Jerte.
Losar.
Madrigal de la Vera.
Pasaron.
Robledillo de la Vera.
Viandar.
Abertura.
Alía.
Berzocana.
Lugar del Campo.
Cañamero.
Conquista.
Guadalupe.
Herguivuela.
Logrosan.
Zorita.
Albalá.
Alcuéscar.
Almoharin.
Benquerencia.
Botija.
Casas de D. Antonio.
Salvatierra de Santiago.
Torremocha.
Valdefuentes.
Zarza de Montanchez.
Berrocalejo.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
Fresnedoso.

Garvin.
Gordo.
Majadas.
Mesas de Ibor.
Millanes.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de S. Roman.
Romangordo.
Talavera la Vieja.
Talayuela.
Torviscoso.
Valdecañas.
Valdelacasa.
Villar del Pedroso.
Aldehuela.
Cabezuela.
Carcaboso.
Casas del Castañar.
Gargüera.
Malpartida de Plasencia.
Montehermoso.
Oliva.
Piornal.
Valdeobispo.
Villar de Plasencia.
Aldeacentenera.
Aldea del Obispo.
Cumbre.
Ibahernando.
Jaraicejo.
Robledillo de Trujillo.
Santa Cruz de la Sierra.
Santa Marta.
Villamesías.
Salorino.
Santiago de Carvajo.
Velencia de Alcántara.

En la Gaceta de Madrid núm. 363,
correspondiente al año último, se halla
inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador
de la provincia de Guipúzcoa ha negado
al Juez de primera instancia de Azpeitia
la autorizacion solicitada para procesar á
José María Altuna, peon caminero, del
cual resulta:

Que á las nueve de la noche del día 8
de Junio último el peon caminero de
aquella provincia José María Altuna, en
la carretera de Ornavitegui á Oñate, y
término de la villa de Gaviria, exigía á
siete carreteros dos pesetas á cada uno
porque contra lo establecido en la Orde-
nanza no llevaban luz en los carros que
conducian cargados de piedra:

Que entre los carreteros y el peon se
disputó acerca de si debían pagar una ó

las dos pesetas, acudiendo al ruido de
palabras que se promovió el Regidor de
la inmediata villa de Gaviria D. Francis-
co Alustiza y el caminero vigilante Pe-
dro Lasa; y habiendo preguntado el Re-
gidor qué era lo que pasaba, el vigilante
Lasa, que tambien intervino luego en la
cuestion con los carreteros, le disparó
la carabina que llevaba, causándole la
muerte:

Que constituido inmediatamente el
Juzgado en el lugar de la ocurrencia, se
principiaron las diligencias sumariales en
averiguacion del autor del homicidio,
apareciendo de ellas los hechos tales co-
mo quedan referidos, y que el delincuen-
te Lasa habia cometido el delito sin pro-
vocacion ni agresion del Regidor, que
habia acudido para saber cuál era la causa
de la disputa del peon caminero y los
carreteros:

Que en vista de lo actuado en el su-
mario, el Juez, conforme con el dictámen
del Promotor fiscal, pidió la autorizacion
para procesar á los dos empleados Altu-
na y Lasa; y el Gobernador se la conce-
dió desde luego con respecto al segundo,
que era el autor de la muerte, negándola
con respecto á Altuna, que era entera-
mente extraño al delito cometido.

Visto el art. 37 de la nueva Ordenan-
za de policia para el servicio y conserva-
cion de las carreteras por cuenta de la
provincia de Guipúzcoa, en el que se pre-
viene que todo carro comun del país ó
fuera de él que transite de noche sin luz
pagará 8 rs. de multa:

Considerando que de las diligencias
judiciales practicadas no resulta cargo al-
guno contra el peon caminero Altuna;
pues si exigió los 8 rs. á los carreteros,
fué en cumplimiento del mencionado ar-
tículo de la Ordenanza de carreteras de
la provincia; y en cuanto al hecho de la
muerte del Regidor, está probado que no
cooperó ni intervino en manera alguna
en ella; que fué ejecutada por Lasa con
su carabina, sin que el citado peon le
instigara ni contribuyese en lo más míni-
mo para que la disparase;

Conformándome con lo informado por
la Seccion de Estado y Gracia y Justicia
del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del
Gobernador.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de
1864.—Está rubricado de la Real ma-
no.—El Presidente del Consejo de Mi-
nistros, Ramon María Narvaez.

En la Gaceta de Madrid núm. 363,

correspondiente al año último, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1864, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por don José María Lazo con don Joaquin Guarro y don Pedro Letran sobre tercería:

Resultando que D. Pedro José Letran otorgó escritura en 13 de Setiembre de 1855, confesándose deudor de don Joaquin Guarro por la cantidad de 58.560 reales vellon que le habia prestado sin interés alguno, obligándose á devolverla el 13 de Setiembre de 1859, y á abonarle desde este dia hasta el en que efectuase el pago el rédito de 6 por 100, hipotecando especialmente una casa en la calle de Caballeros, núm. 25, y poniéndose al pie de la escritura la nota de «presentada y registrada en la Contaduría y oficina de Hipotecas:»

Resultando que el citado deudor vendió dicha casa á don José María Lazo por escritura de 24 de Agosto de 1860, espresando que se hallaba hipotecada en la forma que aparecia del certificado de la Contaduría de hipotecas, que se insertó, en el cual se dijo que el vendedor estaba obligado á satisfacer al dicho don Joaquin Guarro el 13 de Setiembre de 1859 la citada cantidad que le habia prestado sin premio ni interés alguno, la cual se rebajó del precio de la venta; y á su consecuencia en 16 de Noviembre de 1860 otorgó Guarro carta de pago del citado capital á favor del comprador de la casa, reservándose reclamar los intereses vencidos desde el 13 de Setiembre que se habia negado á satisfacer aquel, en el supuesto de que habia comprado la finca libre de la hipoteca en cuanto á dichos intereses:

Resultando que reclamado ejecutivamente por el acreedor el pago de ellos, y embargada la casa hipotecada, entabló demanda el comprador para que se alzase el embargo y se condenase al acreedor de los intereses en las costas, sin perjuicio de que repitiera contra quien estimara conveniente; pretension que fundó en que si bien el contrato de préstamo contenia la obligacion de satisfacer intereses, no se habia tomado razon de ella en la Contaduría, y no existia hipoteca en cuanto á este gravámen con arreglo á la ley, siendo falsa respecto de los intereses la nota que contenia la escritura de 13 de Setiembre de 1855:

Resultando que el ejecutante impugnó la tercería, sosteniendo que la finca era responsable al pago de la cantidad reclamada, porque habiendo él cumplido por su parte con la presentacion de la escritura en el oficio de Hipotecas, y recogídola con la nota de estar hecho el registro, habia llenado estrictamente las obligaciones que la ley imponia:

Resultando que declarada por contestada la demanda por parte del ejecutado, y recibido el pleito á prueba, se puso testimonio, con referencia al libro correspondiente de la Contaduría de Hipotecas, del registro de la escritura en cuestion, del cual aparece bajo el epigrafe de *calidad ó naturaleza de los contratos ó actos* la anotacion siguiente: «Obligacion con hipoteca de la finca constituida en favor de don Joaquin Guarro por reales vellon 58.560 á satisfacerse á cuatro años fecha de la escritura pública:»

Resultando que por sentencia que en 23 de Junio de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, que no fué del todo conforme con la de primera instancia, se declaró no haber lugar al alzamiento del embargo de la casa para el pago de los citados intereses, condenándose al demandante en las costas de ambas instancias, con reserva de cualquier derecho de que se creyere asistido:

Resultando que el mismo demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas: primero, las leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que mandan que para que los gravámenes de la propiedad sean efectivos y puedan realizarse contra terceros, se registren con espresion de todas sus circunstancias, calidad y obligaciones del contrato: segundo, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en que se reconoce el principio de derecho, segun el cual el que causa el daño está obligado á indemnizarle, pero no un tercero completa inculpable: tercero, las doctrinas consignadas en los fallos de este Supremo Tribunal de 9 de Junio de 1857 y 22 de Noviembre de 1860, segun las que el tercer poseedor de una finca hipotecada está exento de toda obligacion cuando del gravámen no se ha tomado razon oportunamente en el oficio de hipotecas, siendo ilegal é improcedente la reclamacion que se le haga: cuarto, la ley 14, tit. 13, Partida 5.^a, que determina que cuando la cosa hipotecada esté en poder de tercero no pueda el acreedor ir contra ella sin hacer antes excusion en los bienes del deudor, requisito de que se habia prescindido: quinto, y por último, las doctrinas mas conocidas y principios ciertos, y varias ejecutorias de este Supremo Tribunal con referencia á la condenacion de costas que se le habia impuesto:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que de todo gravámen que se imponga sobre una finca es preciso que se tome razon en el Registro hipotecario, sin cuyo requisito es aquel ineficaz contra un tercero para el efecto de perseguir la cosa hipotecada, segun lo prescrito en las leyes 1.^a y 3.^a, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y lo que está consignado en varias sentencias de este Tribunal Supremo:

Considerando que aunque la escritura de préstamo hipotecario de 13 de Setiembre de 1855 fué registrada en cuanto á los 58560 rs. del capital, no así respecto de los intereses; antes por el contrario se espresó en el registro que el préstamo se habia contratado sin premio ni interés alguno:

Considerando que garantido el comprador de la casa de que se trata con la certificacion del Registrador concebida en estos términos, é instruido por consiguiente de la extension del gravámen hipotecario, no estaba obligado á exigir la exhibicion de la escritura de préstamo, en la cual no habia intervenido, ni ella formaba parte de los títulos de propiedad que le interesaba reconocer; ni podia ser imputable al mismo la responsabilidad del encargado del Registro en omitir la toma de razon del gravámen de los intereses:

Y considerando, por consiguiente, que la sentencia que ha declarado responsable de ellos al comprador de la casa, á pesar de no estar anotados en el Registro, infringe las citadas leyes y doctrinas;

2

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por don José María Lazo; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 23 de Junio de 1863.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Félix Herrera de la Riva. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Manuel José de Posadillo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de Diciembre de 1864. — Francisco Valdés.

En la Gaceta de Madrid núm. 365, correspondiente al año último, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Écija y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Sevilla ha seguido don Manuel Gabella en concepto de curador *ad litem* de D. Juan Ruano, marido de D.^a Josefa García, con D.^a Josefa Caro y D. José Arce, este último en representacion de su esposa D.^a Dolores Perez y como curador de D. Fernando y Doña Amalia Caballero, sobre nulidad del inventario, tasacion, cuenta y particion de los bienes de D. José Conde y de cierta escritura de convenio; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Gabella contra la sentencia que en 16 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que admitida la demanda que entabló el D. Manuel en el concepto referido, y citadas y emplazadas las personas contra quienes dijo que se dirigia, comparecieron únicamente Doña Josefa Caro por su propio derecho y D. José Arce en representacion de su mujer y de los menores D. Fernando y D.^a Amalia Caballero, haciéndolo Arce, primero por medio del Procurador D. Manuel de Reina, y luego por D. Emilio Bernasque, á quienes confirió poderes, que no aparecen bastanteados:

Resultando que tomados los autos por el D. Emilio, que era tambien Procurador de D.^a Josefa Caro, formó artículo de incontestacion por falta de personalidad de D. Manuel Gabella y de la mujer de Ruano, y por defecto legal en el modo con que habia sido propuesta la demanda:

Resultando que Gabella impugnó el artículo; y en un otrosí del escrito pidió, para que la sustanciacion no tuviera vicio en ningun sentido, que se mandará bastantear el poder que D. José Arce tenia conferido al Procurador Bernasque:

Resultando que el Juez de primera instancia hizo caso omiso de la peticion del referido otrosí, y en 7 de Setiembre de 1863 dictó sentencia declarando haber

lugar al artículo de incontestacion propuesto por D.^a Josefa Caro por las causas que en la misma espresó, y no por otras:

Resultando que admitida la apelacion de Gabella, se sustanció la instancia, representando en ella á D.^a Josefa Caro y D. José Arce el Procurador Delgado en virtud de los poderes bastanteados que existen desde el folio 110 al 115 del rollo; y que la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 16 de Marzo de este año confirmó en parte la apelada, estimando el artículo de incontestacion de Doña Josefa en la forma que creyó justa, é imponiendo las costas á Gabella personalmente:

Y resultando que contra este fallo interpuso el D. Manuel, en el concepto en que litiga, recurso de casacion, que le fué admitido, por la infraccion de las leyes que citó, y por la causa segunda del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, en atencion á que no se habia bastanteados por Letrado el poder conferido en primera instancia por D. José Arce á sus Procuradores:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el defecto alegado por el recurrente de no haber sido bastanteados los poderes que D. José de Arce confirió á los Procuradores que le representaron en la primera instancia, quedó subsanado en la segunda, porque desde su principio el Procurador Delgado compareció a nombre de Arce y de Doña Josefa Caro con poderes que contenian la expresada circunstancia, segun resulta en los folios 110 al 115 del rollo:

Considerando que esta subsanacion la reconoció Gabella siguiendo la segunda instancia, sin que reclamara, ni pudiese ya reclamar el indicado defecto, porque no existia:

Y considerando, por consiguiente, que se ha alegado infundadamente en este recurso, como causa de nulidad, la segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que por la expresada causa interpuso D. Manuel Gabella en el concepto de curador *ad litem* de D. Juan Ruano, condenándole en las costas y á la pérdida de los 2.006 rs. de que tiene prestada caucion, los que abonará si llega á mejor fortuna y se distribuirán entonces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera para la decision del recurso en el fondo.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Ramon María de Arriola. — Joaquin de Roncali. — Miguel de Nájera Mencos. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Anselmo de Urra.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Diciembre de 1864. — Gregorio Camilo García,

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Direccion general de Administracion militar. — Debiendo procederse á contratar 8.000 mantas de lana para el

servicio extraordinario de los hospitales militares, se convoca por el presente la subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja, el día 27 de Enero del próximo año de 1865, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, que estarán de manifiesto en aquellas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en la Tesorería pública de Valladolid por valor de 20.000 rs., bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferrocarriles, admisibles por el Real decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fueren tambien iguales, contendrán entre sí los autores de ellas, y en último resultado de completa uniformidad decidirá la suerte, á tenor tambien de lo que espresa la condicion 7.ª

5.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se le declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.— De orden de S. E., Intendente militar Secretario, José María de Manzanos.

Intervencion general militar.— Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8.000 mantas para el servicio de los hospitales militares, en virtud de la Real orden de 30 de Mayo del presente año.

1.ª La subasta se celebrará en la Dirección general de Administración militar, y simultáneamente en la Intendencia del distrito de Castilla la Vieja, en el día y hora que fijen los anuncios que al efecto se publicarán en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid y en los Boletines oficiales que comprende el referido distrito, observándose en ella el orden que establece la Instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para

la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado, fecha 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color grancé oscuro conocido vulgarmente con el de sangre de buey, su calidad de lana pura de segunda clase, sin mezcla de hilo, algodón, pelote ú otras hilazas ni textiles, bien trabajada y afelpada y su tejido bien compacto, sin que al hacer la entrega tengan aderezo alguno, ni conserven humedad de ninguna clase.

3.ª Las dimensiones de las mantas serán de dos metros 10 centímetros de largo, por un metro 55 centímetros de ancho, con peso de tres kilogramos cada una.

4.ª En el centro de la manta se estampará el año de la construcción, y en cada ángulo llevarán igualmente una letra inicial en esta forma: A (administración) M (militar) H (hospital) M (militar); dichas letras y números estarán confeccionados con lana negra, y la operación será ejecutada á máquina.

5.ª Con arreglo á las cualidades espresadas, que son las de la manta tipo que estará de manifiesto previamente en la Secretaría de la Dirección general de Administración militar y en la Intendencia de Castilla la Vieja, los licitadores presentarán sus proposiciones segun el modelo que aparecerá en los anuncios.

6.ª Estas proposiciones se remitirán en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciera la proposición mas ventajosa. Cerrada la subasta, el Presidente del tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que haya resultado mas beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya será un título de preferencia en igualdad de precios la mayor brevedad en hacer la total entrega sobre la que se fije para verificarla.

7.ª El Intendente del distrito de Castilla la Vieja remitirá inmediatamente á la Dirección general el espediente de la subasta simultánea, y si resultasen iguales las proposiciones admitidas en el distrito y en la Dirección general, habrá lugar á nueva licitación en Madrid entre los autores de ambas proposiciones aceptadas, y citándolos en el término de 10 días para que se presenten por sí ó por persona legalmente autorizada ante el referido tribunal á mejorar las proposiciones de la misma, de que se trata en la condicion 6.ª, y la adjudicación del servicio en este caso recaerá siempre en favor del licitador que mejore la proposición en los términos prescritos en la ya citada condicion 6.ª y en último caso se resolverá por la suerte.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acto del remate, pero antes de la apertura de los pliegos podrán sus autores esponer las dudas ó pedir las aclaraciones que se les ofrezcan, y abierto que sea el primero no habrá lugar á observaciones ni esplicaciones de ninguna clase. Tampoco se admitirán las proposiciones que fueren superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía correspondiente y las que no estén arregladas al modelo designado en los anuncios.

9.ª Se fija como límite el precio de 57 reales por cada manta.

10.ª Para ser admitido como licita-

dor á la subasta será circunstancia indispensable la presentacion del documento que justifique haber hecho el interesado un depósito ó fianza por valor de 20.000 reales vellon en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid, cuyo depósito ó fianza aumentará el rematante hasta la cantidad de 45.600 rs., que será la garantía con que ha de responder hasta que sea terminada y admitida la total entrega. Los documentos que garanticen las proposiciones no admitidas serán devueltos por el tribunal de subasta.

11.ª La entrega de las mantas tendrá lugar en esta forma: 2.500 en Valladolid y 5.500 en los almacenes del Hospital militar de Madrid, y el rematante dejará con ellas los empaques á beneficio de la Administración militar.

12.ª La total entrega se verificará en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobación, haciéndolo precisamente en cada mes de los primeros por 1.000 mantas, y en el quinto y sexto por 2.000, pudiendo el contratista adelantar las entregas, así en plazo como en número, si le conviene.

13.ª El reconocimiento de las mantas que el contratista entregue, se somete al voto de las respectivas Juntas de Administración militar de los distritos de Castilla la Nueva y la Vieja.

14.ª El pago se verificará por la Tesorería que elija el contratista al terminar la total entrega, ó por cada una de las parciales, si así le conviniere, con presencia de la certificación que ha de expedirse por los Comisarios de Guerra Inspectores de los Hospitales donde se ejecute la entrega que la acredite fiel y cabal.

15.ª El número de mantas que fuese desechado por la Junta de reconocimiento, será repuesto por el contratista en el término de 15 días.

16.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 13 no fuesen de recibo, la Administración militar ejercerá la acción gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, de forma que se resarzan los perjuicios irrogados por su causa por las disposiciones gubernativas de la Administración que previene los artículos 20, 21 y 22 de la Instrucción de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

17.ª Será de cuenta del rematante cualesquiera gasto hasta dejar en el almacén ó almacenes de Valladolid y Madrid que designe la Superioridad, las mantas que vaya entregando; y serán así mismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley se halla establecida ó se estableciera para los que contraten con el Estado. Igualmente será de cuenta del contratista, el pago de costas de subasta y escritura y sus copias en el papel correspondiente.

18.ª Por último, el remate no tendrá efecto hasta que recaiga Real aprobación.

Madrid 23 de Diciembre de 1864.— José María Corona.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... se ha enterado del pliego de condiciones y anuncio para contratar la construcción de 8000 mantas con destino á los Hospita-

les militares, y en su virtud, aceptando todas las condiciones del mismo, se comprometo á hacer el servicio por valor de.... (en letra) reales cada manta; y para que sea válida esta proposición acompaña el documento que justifica el depósito de veinte mil reales que previene la condicion 10.

Fecha y firma del proponente.

Es copia.—Luis Dalmau de Baquer.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Anuncio.

En la mañana del día 22 del mes actual, se ha estraviado una yegua de la propiedad del Pbro. don Miguel Sayago, de esta capital, cuyas señas son las siguientes:

Edad seis años cumplidos, pelo castaño oscuro, paticalzada del pie derecho y armiñada del izquierdo, chata y de alzada seis cuartas y media próximamente.

Lo que se anuncia al público para si alguna persona supiere su paradero lo ponga en conocimiento de su dueño.

Cáceres 29 de Diciembre de 1864.— Antonio Torres de Castro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Recogido de tres semovientes.

Desde el día 11 del corriente se hallan recogidos y depositados de orden de esta Alcaldía en un vecino de este pueblo, dos lechones y una lechona de las señas que á continuación se espresan.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á noticia de su verdadero dueño, á quien serán entregados, previa justificación de su pertenencia y abono de gastos de manutencion y custodia.

Su señas son:

El un lechon y la lechona, de seis á ocho meses, pelirastos, orejisanos, sin hierro y al parecer hermanos.

El otro del mismo tiempo, merino, con un golpe pequeño por detrás en la oreja derecha, tambien sin hierro.

Casas de Millan 23 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Santos Torrejon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MESAS DE IBOR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á la formación del amillaramiento de riqueza que servirá de base para la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, se anuncia á los vecinos y forasteros presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento sus respectivas relaciones en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no hacerlo no les serán oídas sus reclamaciones en el acto del desagravio.

Mesas de Ibor 2 de Enero de 1865.—El Alcalde, Tomás Calero.—Por su mandado, Manuel Martín, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAVERAL.

Al anochecer del día 25 de Diciembre

último se le escapó de un cercado á Aton Fernandez Lancho, de esta vecindad, una jaca pelo rojo, mas de seis cuartas y media de alzada, capona y de edad de siete años, pelos blancos en la frente y tambien en los costillares, la cola la tuerce sin recordar á qué lado.

Y como haya practicado las mas eficaces diligencias de su busca por diferentes pueblos y puntos sin resultado alguno, se anuncia en el Boletín oficial para que la justicia que tenga noticia de ella lo participe á esta ó su dueño, el que abonará los costos justos.

Cañaverál 2 de Enero de 1865.—El Alcalde, Santos Martín Blas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LEDESMA.

En este Juzgado de mi cargo me hallo instruyendo causa criminal de oficio contra Juan Lago é Hilaria Becerro, de las señas que á continuación se espresan, por atribuirles el hurto de una sayaguesa de la pertenencia de Teresa Curto, vecina de Almenara, de esta jurisdicción, ejecutado el día 22 de Noviembre próximo pasado, en la cual, á consecuencia de no haber podido ser habidos, no obstante las diligencias practicadas al efecto, é ignorándose su paradero, en auto dictado el 12 de los corriente he acordado hacerlo público á fin de que pueda tener lugar su busca, captura y remisión á este Juzgado en el caso que fueren encontrados.

Ledesma 18 de Diciembre de 1864.—Pedro de Cañete y Flores.

Señas.

Juan Lago, de 50 años de edad, gallego, viste á estilo del país.

Hilaria Becerro, serrana, de 40 años de edad, baja, viste saya verde y tiene la vista derecha tapada con un paño verde.

La sayaguesa se halla en mediano uso, con listas verdes y las iniciales M. P. al lado izquierdo, su valor el de 50 rs.

D. Angel Valverde, Secretario del Juzgado de Paz de Madrigal de la Vera.

Certifico: Que en el juicio verbal invitado por D. José Aceituno, de esta vecindad, contra Cecilio Tarango, que lo es de Villanueva de la Vera, sobre pago de maravedises, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así.

Sentencia.

En Madrigal de la Vera, á 20 de Diciembre de 1864, el Sr. D. Melquiades Timon, Juez de Paz del mismo, habiendo oído en juicio verbal á D. José Aceituno, vecino de este dicho pueblo, pidiendo 2 rs. que habia dado prestados á Cecilio Tarango, vecino de Villanueva de la Vera, con mas una peonada que por causa del Tarango echara el Aceituno con su caballería, y siendo así que á su debido tiempo fué requerido en forma por la papeleta que fué entregada á su consorte Isabel Fernandez para la comparecencia y de ella quedó enterada y conforme, mas como no se haya presentado en el día y hora citado ni en algunos días mas y que tampoco haya propuesto causa legítima para no hacerlo,

Fallo.

Que debia de condenar y condenaba al expresado Cecilio Tarango al pago de

de los 2 rs. y 8 rs. mas por razon del día empleado por el José Aceituno y su caballería, y las costas y gastos del juicio, segun lo dispone el lit. 25 del artículo 1181 del Enjuiciamiento civil, y hágase y publíquese en el Boletín oficial de esta provincia, segun tambien lo dispone el art. 1190 de dicho Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de Paz de que certifico.—Melquiades Timon.—Angel Valverde, Secretario.

Y á fin de que pueda insertarse en el Boletín oficial, estampo la presente visa da por el Sr. Juez de Paz, en Madrigal de la Vera y Diciembre 24 de 1864.—Angel Valverde.—V.º B.º—Melquiades Timon.

BANCO DE ESPAÑA. COMISION DE CACERES.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripción una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia, por ahora, de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripción, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho establecimiento en esta capital, situada en la plazuela de San Juan, núm. 27, espresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2 000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres, en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos; su amortización tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortización, del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realización, respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comision. Por manera que, sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco los cede al precio de 92 por 100, ó sea con el descuento al tirón de 8 por 100, que aumenta al interés fijo de 6 por 100 el compuesto por la amortización de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por ocho años un interés de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base sesta del art. 1.º de la ley que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortización en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipación.

Serán atendidos, por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision; hasta componer la suma de dos millones de reales, para cuya cesion se halla autorizada

por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Cáceres 5 de Enero de 1865.—M. M. Muro.

Anuncio.

A las doce del día 1.º de Febrero próximo, se vende en pública subasta y con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta la dehesa titulada Casillas, enclavada en jurisdicción de Valencia de Alcántara, cuya linea pertenece en propiedad al Sermo. Señor Infante, D. Sebastian Gabriel de Borbon.

La subasta será simultánea en Valencia de Alcántara, en esta capital y Madrid, en los locales y ante las personas que se indican en el pliego de condiciones.

Cáceres 1.º de Enero de 1865.—El Apoderado, José María Trujillo.

1.º La subasta se verificará el día 1.º de Febrero próximo, á las doce del día en Valencia de Alcántara, ante el Sr. Administrador de S. A., D. José Lopez de Tejada; en Cáceres, ante su Apoderado don José María Trujillo, calle de Sancti-Spiritus, núm. 6, y en Madrid, en las oficinas de S. A., sitas en la calle de Alcalá núm. 54, ante el Sr. Inspector general de la casa de S. A.

2.º Su precio 25.000 duros libres para el vendedor, siendo de cuenta del comprador el reconocimiento y pago de los dos censos que gravitan sobre esta finca, uno de 220 rs. anuales á favor del Arcipresbitero de la villa de Valencia de Alcántara, y el otro de 200 rs. tambien anuales, á favor de la capellanía que poseyó D. Patricio Vivas.

3.º No podrá adjudicarse el remate, sin que preceda la aprobación de S. A.

4.º A fin de evitar cualquiera cuestion que pudiera suscitarse algun día entre las ambas partes contratantes, la venta de la finca debe entenderse en el estado y ser que tiene hoy día de la fecha; los que deseen adquirirla podrán reconocerla, á cuyo fin el guarda tiene la orden para no impedir la entrada en la dehesa.

5.º El pago se verificará al contado en Madrid en las dichas oficinas de S. A., otorgándose la correspondiente Escritura en el acto de hacer la entrega.

6.º Los gastos de subasta, donde esta tuviese efecto, y los de la escritura de adquisición, será de cuenta del comprador.

Cáceres 1.º de Enero de 1865.—José María Trujillo.

ADMINISTRACION

DEL SERMO. SR. INFANTE DON SEBASTIAN EN LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Conviniendo á S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Sebastian, la enajenacion de la dehesa nominada

de Casillas, sita en el término jurisdiccional de esta villa, correspondiente á su patrimonio particular, que consta de una superficie de 2.900 fanegas de tierra de 1.º, 2.º y 3.º clase, pobladas de monte de encina y alcornoque, con buenos criaderos de este último arbolado, y acordado su remate en triple subasta para el día 1.º de Febrero próximo, en su Real casa en Madrid, calle de Alcalá, núm. 54, en Cáceres en la de D. Leandro Lanuza, y en esta villa en la que habita el que suscribe.

Se anuncia al público para los que quieran interesarse en la adquisición de dicha dehesa, la cual se vende gajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en los referidos puntos señalados para la subasta.

Valencia de Alcántara 28 de Diciembre de 1864.—José Lopez de Tejada.

CASA-BANCA DE MADRID.

SUCURSAL DE CÁCERES.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59, capítulo 6.º de las instrucciones porque se rige esta Casa, la Direccion de la misma hace saber, que en 15 del próximo mes de Enero de 1865, tendrá lugar entre sus aportantes, la primera subasta parcial de las veinticinco casas de su propiedad, situadas en los puntos que á continuación se espresan:

Tres casas en esta Corte, sitas en la calle de Zurita, señaladas con los números 15, 17 y 17 duplicado.

Dos idem, en la ciudad de Albalcete, calle del Puente.

Dieciocho idem, en la villa de Amposta, partido judicial de Tortosa, en el nuevo barrio de Gomez y calle de Gomez, Carmen y Elisa.

Dos en la villa de Pollensa (Islas Baleares) calle de Leon.

Esta subasta se verificará entre los aportantes ó tenedores de obligaciones emitidas por esta Casa, en los términos estipulados en los pliegos de condiciones que se pondrán de manifiesto, así como estarán los respectivos planos de todas ellas en sus oficinas centrales, calle de Luzon, núm. 4, principal, y en las Sucursales de esta Casa, en provincias.

Para tomar parte en cualquiera de las subastas espresadas, se hace preciso consignar en poder de los señores Escribanos actuarios de la localidad á que se refiera la finca de que se trate, y en el concepto de depósito, el 20 por 100 de su tipo de tasacion, en obligaciones emitidas por la Casa, con cuyos valores pueden hacerse los pagos totales de la finca ó fincas adjudicadas.

Es copia. Cáceres 23 de Diciembre de 1864.—De orden del Director, el Jefe de la Sucursal, Manuel Aguilera.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.